

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Martes 22 de diciembre de 1953

Núm. 356

S U M A R I O

	PAGINA		PAGINA	
GOBIERNO DE LA NACION				
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se prorroga por un plazo de seis meses la vigencia del Consorcio Nacional Almadradero	7520	DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se conceden los beneficios del artículo 13 del Decreto de 15 de junio de 1934 al Ayuntamiento de Ledesma (Salamanca).	7524	
Otro de 18 de diciembre de 1953 por el que se complementan y amplían los preceptos del Decreto de 10 de diciembre de 1949 que estableció el régimen de la propiedad inmueble en el Africa Occidental Española	7521	Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se conceden los beneficios del artículo 13 del Decreto de 15 de junio de 1934 al Ayuntamiento de Carriches (Toledo)	7524	
MINISTERIO DE JUSTICIA				
DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se indulta a José Miguel Sarasola Zubeldia de la mitad de la pena privativa de libertad	7521	Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Constantina (Sevilla)	7524	
Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Francisco González Cecilia del resto de la pena que le queda por cumplir	7521	Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Totana (Murcia)	7524	
Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se indulta parcialmente a Manuela Cano Récio	7521	Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se establece un Centro de Enseñanza Media, en régimen de Patronato, en la ciudad de Jaén	7525	
MINISTERIO DE HACIENDA				
DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Clodoaldo Serna y Puerto, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete	7522	Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se reorganiza y reconoce como Institución benéfico-docente al Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas de Madrid	7525	
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Mariano Aravaca y Megia	7522	Otro de 4 de diciembre de 1953 por el que se nombra a don Carlos Jiménez Díaz Director del Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas	7526	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se declaran de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, las obras de «Canalización de la Acequia Vieja de Almoradi, término municipal de Orihuela (Alicante)»	7522	Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes	7526	
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios de la carretera de Garinoán a Alloz, pantano de Alloz (Navarra)»	7523	Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Vélez-Rubio (Almería)	7126	
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza para proceder a la contratación directa de las obras de «Dragado del brazo de San Juan, perfiles seis al dieciséis y veintiuno al veintidós, primera etapa», en el puerto de Sevilla	7522	MINISTERIO DE TRABAJO		
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se aprueba definitivamente el proyecto reformado del tercer modificado de las obras de «Defensas litorales de las playas del Sur», en el puerto de Castellón	7523	DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversa localidades	7527	
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Puerto de refugio en San Pedro del Pinatar, primera etapa, segunda solución»	7523	Otro de 27 de noviembre de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 1.500 viviendas protegidas en Gijón (Oviedo)	7527	
Otro de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Defensa de la costa en el tramo Besós-Mongat»	7523	MINISTERIO DE INDUSTRIA		
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se conceden los beneficios del artículo 13 del Decreto de 15 de junio de 1934 al Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo (Zaragoza)	7524	DECRETO de 24 de octubre de 1953 por el que se declara jubilado al Asimilado a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Pablo Beiner Niggli	7528	
Otro de 27 de noviembre de 1953 por el que se conceden los beneficios del artículo 13 del Decreto de 15 de junio de 1934 al Ayuntamiento de El Buste (Zaragoza)	7524	MINISTERIO DE AGRICULTURA		
Rectificando el Decreto de 27 de noviembre de 1953 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona regable del pantano del Borbollón (Cáceres)				7528
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 15 de diciembre de 1953 por la que se dispone la aprobación de la báscula automática marca «Indra» de 250 kilogramos	7528	Orden de 15 de diciembre de 1953 por la que se dispone la aprobación de la báscula automática marca «Indra» de 250 kilogramos		7528
Otra de 17 de diciembre de 1953 por la que se dispone el cese del Capitán de Infantería (E. A.) don Leandro Blanco González como Secretario Político Militar del Subgobierno del Distrito Continental de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	7528	Otra de 17 de diciembre de 1953 por la que se dispone el cese del Capitán de Infantería (E. A.) don Leandro Blanco González como Secretario Político Militar del Subgobierno del Distrito Continental de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea		7528
Otra de 10 de diciembre de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la III Región Militar, ante el Tribunal de Alicante, la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 7 de septiembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 256)	7528	Otra de 10 de diciembre de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la III Región Militar, ante el Tribunal de Alicante, la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 7 de septiembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 256)		7528
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 12 de diciembre de 1953 por la que se rectifican los apellidos del Ingeniero Auxiliar de los Talleres Centrales del Parque Móvil de Ministerios Civiles	7529	Orden de 12 de diciembre de 1953 por la que se rectifican los apellidos del Ingeniero Auxiliar de los Talleres Centrales del Parque Móvil de Ministerios Civiles		7529

PAGINA	PAGINA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden</i> de 4 de diciembre de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valls a don José Sisquella Artila	7529
<i>Otra</i> de 5 de diciembre de 1953 por la que se conceden exámenes extraordinarios a los alumnos de Escuelas de Comercio a quienes falte una o dos asignaturas, más conjunto y Reválida, para terminar grado o carrera ...	7530
MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 30 de noviembre de 1953 por la que se fijan los derechos de Registro que deben satisfacer las Compañías y Mutualidades inscritas en el Registro especial de este Ministerio, tanto industriales como agrícolas, por el año 1953	7530
<i>Otra</i> de 7 de diciembre de 1953 por la que se fijan los derechos de Registro en las Entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad	7530
<i>Otra</i> de 10 de diciembre de 1953 por la que se modifica el artículo 115 del Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952	7530
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
<i>Orden</i> de 16 de diciembre de 1953 por la que se abre concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de este orden, para la instalación en la provincia de Jaén de una industria destinada a extraer los aceites contenidos en los cachos usados por las almazaras y su transformación en jabón en fábrica anexa	7531
MINISTERIO DEL AIRE	
<i>Orden</i> de 17 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la transformación de alambre de cobre de varios calibres en hilo de cobre recocido de 0.91 milímetros	7531
<i>Otra</i> de 17 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de nueve centrales telefónicas y catorce kilómetros de cable telefónico	7531
<i>Orden</i> de 17 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de cable telefónico	7531
MINISTERIO DE COMERCIO	
<i>Orden</i> de 16 de diciembre de 1953 por la que se modifican las normas a que han de ajustarse las concesiones para instalación y disfrute de viveros flotantes para el cultivo de mariscos que señalaba la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» número 129)	7532
<i>Otra</i> de 17 de diciembre de 1953 por la que se nombra Tribunal de exámenes para Maquinistas Navales, correspondientes al primer semestre de 1954	7532
ADMINISTRACION CENTRAL	
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección de Loterías).— Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita	7533
Autorizando al «Cádiz Club de Fútbol» la tómbola que se cita	7533
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Dibujo Fotográfico y Zoográfico y Geometría descriptiva» y sus aplicaciones vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes	7533
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.— Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 21-12-1953	7533
AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.— Relación de Cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación)	7534
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se prorroga por un plazo de seis meses la vigencia del Consorcio Nacional Almadrabeto.

En treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho terminó el período de veinte años establecido por el artículo diecisiete del Decreto de veinte de marzo de mil novecientos veintiocho. En aplicación de lo dispuesto en dicho Real Decreto, el Estado decidió la prórroga del Consorcio para el primer período de cinco años, y así, por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y atendidas las razones que en el mismo se invocan, se prorrogó la existencia del repetido Consorcio por el término dicho, contado a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Próxima, por tanto, a vencer dicha prórroga, y dada la importancia, tanto económica como social, que el Consorcio reviste, la prudencia aconseja examinar los problemas que se plantean respecto a la adopción de medidas tan decisivas como las de disolución o prórroga, y la que en su caso se adopte vaya precedida del oportuno estudio y sin apremios de tiempo tan agobiantes como el del limitado número de días de que ahora se dispone.

Es, por tanto, aconsejable prorrogar por un plazo de seis meses, que vencerán el treinta de junio próximo, el actual Consorcio, para durante dicho período realizar las informaciones y estudios ponderados y cuidadosos de las cuestiones que tan importante materia entraña.

En atención a lo expuesto, previa deliberación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia del Consorcio Almadrabeto por un plazo de seis meses, que finalizará el treinta de junio próximo. La prórroga de dicho contrato se regirá por las condiciones establecidas en el Real Decreto de veinte de marzo de mil novecientos veintiocho y las señaladas en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo segundo.—Una Comisión interministerial, integrada por el Subsecretario de la Marina Mercante, como Presidente, y como Vocales, el Delegado del Gobierno en el Consorcio, un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Industria y de Comercio, otro de la Delegación Nacional de Sindicatos y otro del Instituto Español de Moneda Extranjera, estudiarán y redactarán, en el plazo máximo de dos meses, un proyecto de prórroga o rescisión del Consorcio, que será sometido a conocimiento del Gobierno, acompañado de los votos particulares que puedan formularse.

Artículo tercero.—En el caso de que el Gobierno, visto el informe de la Comisión, tomase en principio en consideración la prórroga del Consorcio, en condiciones que impliquen modificación de las establecidas en el actual convenio, por la Presidencia del Gobierno se expondrán a los almadrabetos las nuevas condiciones, a fin de que puedan alegar en el plazo máximo de un mes lo que estimen pertinente.

Cumplido este trámite por la citada Presidencia, se someterá a conocimiento definitivo del Gobierno, para su resolución.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Comercio y la Delegación Nacional de Sindicatos, designarán por Orden ministerial sus representantes en aquella Comisión, poniendo a este efecto la designa-

ción recaída en conocimiento del Subsecretario de la Marina Mercante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 18 de diciembre de 1953 por el que se complementan y amplían los preceptos del Decreto de 10 de diciembre de 1949 que estableció el régimen de la propiedad inmueble en el Africa Occidental Española.

Por Decreto de esta Presidencia del Gobierno de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve fué establecido el régimen legal aplicable a la propiedad inmueble en los Territorios del Africa Occidental Española. La práctica, desde la vigencia de aquella disposición, ha puesto de manifiesto la necesidad de completar las normas contenidas en ella con otras que regulen los casos de enajenación directa de bienes pertenecientes a la Administración de dichos territorios a favor de Organismos oficiales del Estado Español, amparando, a la vez, la personalidad jurídica y patrimonial reconocida a dicha Administración.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los bienes inmuebles propiedad privada de la Administración del Africa Occidental Española podrán ser enajenados a los Ministerios, Dependencias u Organismos del Estado Español por el Gobernador de dichos territorios, previa autorización de la Presidencia del

Gobierno. No será preciso, a tal efecto, incoar el expediente a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve cuando dichos bienes sean de dominio público, entendiéndose comprendido con la autorización que para su enajenación se conceda el cambio de condición jurídica de los mismos.

Artículo segundo.—Dichas enajenaciones estarán exentas del trámite de subasta pública y se harán siempre a título oneroso, salvo que, por otorgarse para fines benéficos o de interés general, se proponga su carácter gratuito. En este último caso, la autorización será otorgada por acuerdo tomado en Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Cuanto ingresos se obtengan por la venta de bienes propiedad de la Administración de los Territorios Españoles del Africa Occidental, incrementarán su propio presupuesto.

Artículo cuarto.—La propuesta de enajenación de dichos bienes, en los supuestos a que este Decreto se refiere, se elevará, acompañada de una Memoria explicativa, tasación de los mismos, precio acordado, en su caso, y condiciones en que haya de realizarse por el Gobernador del Africa Occidental Española a la Dirección General de Marruecos y Colonias, quien la remitirá, con su propio informe, a la Presidencia del Gobierno, para su trámite correspondiente.

Artículo quinto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente, en cuanto a la materia que el mismo regula.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se indulta a José Miguel Sarasola Zubeldia de la mitad de la pena privativa de libertad.

Visto el expediente de indulto de José Miguel Sarasola Zuberdia, condenado por la Audiencia Provincial de Vitoria, en sentencia de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, como autor responsable de un delito de asociación ilícita, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Miguel Sarasola Zubeldia de la mitad de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se indulta a Francisco González Cecilia del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Francisco González Cecilia, condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla, en sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos, como autor responsable de un delito de robo, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis años y un día

de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Francisco González Cecilia del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se indulta parcialmente a Manuela Cano Recio.

Visto el expediente de indulto de Manuela Cano Recio, condenada por la Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia de nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, como autora de un delito de parricidio, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de veinticinco años y un día de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora; previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuela Cano Recio de una cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Clodoaldo Serna y Puerto, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Clodoaldo Serna y Puerto, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día dieciocho del mes de diciembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se confirma en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Mariano Aravaca y Megía.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar, con efectividad del día primero del mes de noviembre próximo pasado, en el empleo de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, conferido en comisión por Decreto fecha seis del expresado mes, a don Mariano Aravaca y Megía, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se declaran de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, las obras de «Canalización de la Acequia Vieja de Almoradí, término municipal de Orihuela (Alicante)».

La construcción de las obras de «Canalización de la Acequia Vieja de Almoradí», término municipal de Orihuela (Alicante), aconseja para su más rápida ejecución le sea aplicado el procedimiento abreviado de disponibilidad de los terrenos que prevé la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y la Orden comunicada de seis de noviembre del mismo año, para su aplicación a los servicios de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente realización, a los efectos de que les sea aplicado el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa, previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y la Orden comunicada de seis de noviembre del mismo año, para su aplicación a los servicios de Obras Públicas de las obras de «Canalización de la Acequia Vieja de Almoradí, término municipal de Orihuela (Alicante)».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios de la carretera de Garinoáin a Alloz, pantano de Alloz (Navarra)».

Por Orden ministerial de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres fué aprobado definitivamente el «Proyecto modificado de precios de la carretera de Garinoáin a Alloz, pantano de Alloz (Navarra)», por su presupuesto de ejecución, por contrata, de cinco millones treinta y cinco mil doce pesetas con setenta y ocho céntimos.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras del «Proyecto modificado de precios de la carretera de Garinoáin a Alloz, pantano de Alloz (Navarra)», por su presupuesto de ejecución, por contrata, de cinco millones treinta y cinco mil doce pesetas con setenta y ocho céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza para proceder a la contratación directa de las obras de «Dragado del brazo de San Juan, perfiles seis al dieciséis y veintiuno al veintidós, primera etapa», en el puerto de Sevilla.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por el sistema de contratación directa, al amparo del apartado cuarto del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, las obras de «Dragado del brazo de San Juan, perfiles seis al dieciséis y veintiuno al veintidós, primera etapa», en el puerto de Sevilla, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Reconocida la urgencia de ejecutar las obras de «Dragado del brazo de San Juan, perfiles seis al dieciséis y veintiuno al veintidós, primera etapa», en el puerto de Sevilla, que no permite dar lugar a los trámites de subasta o concurso, se autoriza al Ministro de Obras Públicas para proceder a su contratación directa, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las referidas obras, que asciende a la cantidad de doce millones novecientos diez mil cuatrocientas veintidós pesetas con diecisiete céntimos, es imputable a los fondos procedentes de la emisión de Obligaciones a que la Junta de Obras del Puerto de Sevilla fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y ANGULO

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se aprueba definitivamente el proyecto reformado del tercer modificado de las obras de «Defensas litorales de las playas del Sur», en el puerto de Castellón.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la aprobación definitiva del proyecto reformado del tercer modificado de las obras de «Defensas litorales de las playas del Sur», en el puerto de Castellón, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el proyecto reformado del tercer modificado de las obras de «Defensas litorales de las playas del Sur», en el puerto de Castellón, aprobado técnicamente por Orden ministerial de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, que representa un adicional sobre el anterior de dos millones quinientas ochenta y cuatro mil ciento treinta y seis pesetas con diecinueve céntimos, así como el presupuesto total de contrata para las referidas obras, que se eleva a seis millones ochocientos cinco mil trescientas sesenta y una pesetas con veintinueve céntimos.

Artículo segundo.—El importe del referido adicional, al que aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a un líquido de dos millones ciento noventa y seis mil doscientas cincuenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos, se distribuye en tres anualidades: la del corriente ejercicio económico, de mil novecientos cincuenta y tres, por importe de quinientas mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto segundo del presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el de un millón de pesetas, y la de mil novecientos cincuenta y cinco, por el resto, de seiscientos noventa y seis mil doscientas cincuenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos, imputables a los créditos análogos al anterior que en su día corresponda.

Artículo tercero.—Los Ayuntamientos de Almazora y de Castellón de la Plana, de acuerdo con los compromisos que tienen adquiridos, contribuirán a la ejecución de las obras que se desarrollen en sus respectivos términos municipales con el treinta por ciento de su importe, cantidad que deberán reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, devengando un interés anual del dos por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Puerto de refugio en San Pedro del Pinatar, primera etapa, segunda solución».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Puerto de refugio en San Pedro del Pinatar, primera etapa, segunda solución», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para contratar, mediante subasta pública, la ejecución de las obras de «Puerto de refugio en San Pedro del Pinatar, primera etapa, segunda solución», con arreglo al proyecto modificado aprobado técnicamente por Orden ministerial de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, y al pliego de condiciones particulares

y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución de las referidas obras, que asciende a la cantidad de veinticuatro millones cuatrocientas diez mil cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y un céntimos, se distribuye en siete anualidades: la del corriente ejercicio económico, de mil novecientos cincuenta y tres, por importe de cien mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero del vigente presupuesto de gastos para el Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el de tres millones de pesetas; las de mil novecientos cincuenta y cinco a mil novecientos cincuenta y ocho, por el de cinco millones de pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos cincuenta y nueve, por el resto, de un millón trescientas diez mil cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y un céntimos, imputables a los créditos que en su día corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Defensa de la costa en el tramo Besós-Mongat».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Defensa de la costa en el tramo de Besós-Mongat», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Defensa de la costa en el tramo Besós-Mongat», con arreglo al proyecto parcial número uno, aprobado técnicamente por Orden ministerial de cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de dos millones seiscientos setenta mil quinientas noventa y cuatro pesetas con veintiséis céntimos, se distribuye en cinco anualidades: la del corriente ejercicio económico, de mil novecientos cincuenta y tres, por importe de doscientas cincuenta mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto cuarto del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el de cuatrocientas mil pesetas; las de mil novecientos cincuenta y cinco y mil novecientos cincuenta y seis, por el de quinientas mil pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de un millón veinte mil quinientas noventa y cuatro pesetas con veintiséis céntimos, imputables a los créditos análogos que en su día correspondan.

Artículo tercero.—El Ayuntamiento de Badalona, de acuerdo con el compromiso que tiene contraído, contribuirá a la ejecución de las obras con el veinticinco por ciento de su importe, cantidad que deberá reintegrar al Estado en un plazo máximo de veinte años, devengando un interés anual del dos por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se conceden los beneficios del artículo 13 del Decreto de 15 de junio de 1934 al Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo (Zaragoza).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Declarar al Ayuntamiento de Alcalá de Moncayo (Zaragoza) comprendido en los preceptos del artículo trece del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, y, en consecuencia, dispensado de la aportación metálica para la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias con vivienda para Maestros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se conceden los beneficios del artículo 13 del Decreto de 15 de junio de 1934 al Ayuntamiento de El Buste (Zaragoza)

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Declarar al Ayuntamiento de El Buste (Zaragoza) comprendido en los preceptos del artículo trece del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, en su consecuencia, dispensado de la aportación municipal para la construcción por el Estado de dos Escuelas unitarias y casa-habitación para Maestros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se conceden los beneficios del artículo 13 del Decreto de 15 de junio de 1934 al Ayuntamiento de Ledesma (Salamanca).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Declarar al Ayuntamiento de Ledesma (Salamanca) comprendido en los preceptos del artículo trece del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, y, en su consecuencia, dispensado de la aportación metálica para la construcción por el Estado de dos Escuelas graduadas con vivienda para Maestros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETÓ de 4 de diciembre de 1953 por el que se conceden los beneficios del artículo 13 del Decreto de 15 de junio de 1934 al Ayuntamiento de Carriches (Toledo).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Declarar al Ayuntamiento de Carriches (Toledo) comprendido en los preceptos del artículo trece del Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y cuatro, y, en su consecuencia, dispensado de la aportación metálica para la construcción por el Estado de tres Escuelas unitarias con vivienda para Maestros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Constantina (Sevilla).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos; teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear, en Constantina (Sevilla), un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Totana (Murcia).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos; teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear, en Totana (Murcia), un Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de cuatro meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial convocará el oportuno concurso para selección del Profesorado, de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Totana comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se establece un Centro de Enseñanza Media, en régimen de Patronato, en la ciudad de Jaén.

Desde hace largo tiempo, las Autoridades eclesíásticas y civiles y amplios sectores representativos de la provincia de Jaén vienen abrigando el deseo de contar en aquella región con un Centro de Enseñanza Media, confiado a una Institución religiosa, para que, principalmente en régimen de internado, coopere a la plena formación de la juventud de aquella laboriosa región de España, completando el meritorio esfuerzo que realizan los Centros docentes del Estado.

Con esa noble finalidad, las Corporaciones provinciales y locales de Jaén, juntamente con la Asociación de Padres de Familia, se han concertado reuniendo los medios materiales convenientes y solicitando la cooperación del Estado para, con la conjugación de todos los esfuerzos, erigir un Centro de aquellas características, que brinde a los hijos de su generosa tierra, especialmente a los de los sectores más humildes, un ambiente de intensa formación cristiana y nacional y de preparación pedagógica para su acceso a los estudios de carácter profesional y superior.

La vigente Ley de Enseñanza Media, de veintiséis de febrero del año en curso, ofrece en su artículo veintiuno el cauce para el establecimiento en régimen de Patronato de Centros de las características mencionadas. Hablándose acogido a esa norma la Diputación Provincial, el Ayuntamiento y la Asociación de Padres de Familia, de Jaén, y estimándose convenientes las propuestas que sus legítimos representantes han formulado, con la aprobación de los órganos competentes del Gobierno, procede, de conformidad con la norma jurídica citada, aceptar las cláusulas convenientes dándoles el pertinente estado legal.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. — Quedan aprobadas las cláusulas ofrecidas por los legítimos representantes del Ayuntamiento, la Diputación Provincial y la Asociación de Padres de Familia, de Jaén, y aceptadas por el Ministerio de Educación Nacional, con el objeto de constituir un Centro no oficial de Enseñanza Media en aquella ciudad, que funcionará preferentemente en régimen de internado y que ejercerá especial tutela sobre los escolares de esa provincia

naturalmente dotados para estudios de esa naturaleza y que carezcan de suficientes medios económicos.

Artículo segundo.—La creación y funcionamiento de dicho Colegio serán confiados a un Patronato denominado de «Santa María», que queda sometido a las prescripciones generales de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y a las disposiciones especiales que se dicten sobre los Centros de Enseñanza Media en régimen de Patronato.

Artículo tercero.—Integrarán el Patronato el Ayuntamiento, la Diputación y la Asociación de Padres de Familia de Jaén, que estarán representados por las personas que al efecto designen, el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de dicha localidad, y un representante de la Orden o Congregación religiosa a quien se confie el cuidado del Centro.

Ostentará la presidencia del Patronato el Alcalde, y la vicepresidencia, el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media.

El Ministro de Educación podrá aumentar, si así lo estimase necesario, el número de vocales del Patronato.

Artículo cuarto.—El Patronato gozará de personalidad jurídica y de la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo realizar cuantos actos de adquisición, disposición, gravamen y administración requiera el mejor desenvolvimiento de su cometido.

Artículo quinto.—El Patronato cometrá con los recursos económicos que le proporcionen el Ayuntamiento y la Diputación de Jaén, y con las subvenciones que le otorguen el Estado u otras Corporaciones públicas o privadas, o personas particulares.

Artículo sexto.—El Patronato concederá, dentro de sus recursos económicos, el mayor número posible de becas y pensiones en favor de los escolares de Jaén y su provincia, que acrediten su capacidad intelectual y condiciones de moralidad conveniente para su convivencia con los alumnos del Colegio y carezcan de medios económicos para subvenir a los gastos de su enseñanza.

Artículo séptimo.—La duración del Patronato será, en principio, ilimitada. Podrá, no obstante, ser disuelto a propuesta de la mayoría absoluta de sus miembros, cuando estimen innecesaria su continuación, en cuyo supuesto los bienes que constituyan su patrimonio se adjudicarán, previa aprobación del Ministerio de Educación Nacional, al Ayuntamiento y a la Diputación de Jaén, en la proporción de sus respectivas aportaciones, para su aplicación por dichos Organismos a fines docentes análogos a los prevenidos en este Decreto.

Artículo octavo.—El Patronato elevará a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional un proyecto de Estatuto y Reglamento interno del Colegio, en el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo noveno.—Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones que fueran necesarias para la interpretación y ejecución de lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se reorganiza y reconoce como Institución benéfico-docente al Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas de Madrid.

Por iniciativa del Profesor don Carlos Jiménez Díaz, Catedrático de Clínica Médica de la Universidad Central, y con el objeto de ampliar las posibilidades de su trabajo, fué creado en el año mil novecientos treinta y cinco el Instituto de Investigaciones Médicas, mantenido por donaciones privadas, bajo la dirección de un Patronato. Ofrecido seguidamente a la Universidad, pasó a formar parte de los servicios de la cátedra de Clínica Médica.

Interrumpido su funcionamiento durante nuestra Guerra de Liberación, por Orden de trece de abril de mil novecientos treinta y nueve fué confirmado, bajo el título

Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, previniéndose más amplitudes en sus medios y en sus actividades, feliz y brillantemente ejercidas durante los años transcurridos hasta la fecha. Debe ser destacada de un modo especial la protección que le vienen prodigando el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Dirección General de Sanidad en mérito a sus trabajos.

Lograda ya una etapa de fecunda madurez, procede otorgar a la Institución un especial reconocimiento para que pueda desarrollar más cumplidamente sus investigaciones en régimen de mayor libertad, con más extensas colaboraciones y con medios más crecidos, tanto en sus laboratorios como en las clínicas, que le han de ser necesarias como complemento indispensable.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, reconocido por Orden ministerial de trece de abril de mil novecientos treinta y nueve, queda reorganizado en régimen de Patronato especial con arreglo a las prescripciones de este Decreto.

Artículo segundo.—Serán funciones suyas la investigación clínica y científica, en temas libres y en materias de interés público, y la preparación y formación de núcleos escolares y de posgraduados.

Artículo tercero. El Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas estará gobernado por un Patronato presidido por el Ministro de Educación Nacional, y del que formarán parte el Rector de la Universidad de Madrid, el Decano de la Facultad de Medicina, el Presidente de la Asociación benéfica protectora de la Institución, el Director de ésta, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, otro de la Dirección General de Sanidad, otro de la de Beneficencia y un Secretario designado por el Ministerio a propuesta del Director.

Artículo cuarto.—Este Patronato tendrá personalidad jurídica y será considerado como Fundación benéfico-dócete.

Para el mantenimiento de sus clínicas y laboratorios y cumplimiento del resto de sus fines, dispondrá de los siguientes medios: Subvenciones del Estado y de Corporaciones y Entidades públicas, aportaciones particulares *inter vivos* o *mortis causa*, rentas de su capital, y recursos propios por servicios científicos, médicos, docentes y venta o suscripciones de publicaciones.

Artículo quinto.—El Director del Instituto será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, quien recabará previamente del Patronato una terna.

Artículo sexto.—El Patronato formulará el proyecto de Reglamento interior del Instituto, quedando autorizado el Ministerio de Educación Nacional para su aprobación y para dictar cuantas disposiciones sean precisas en el cumplimiento de lo establecido por los artículos anteriores.

Disposición transitoria.—El primer Director será nombrado libremente por el Gobierno a propuesta del Ministro de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 4 de diciembre de 1953 por el que se nombra a don Carlos Jiménez Díaz Director del Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas.

Reorganizado por Decreto de esta fecha el Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, de conformidad con lo dispuesto en su disposición transitoria, y en atención a los méritos que concurren en su ilustre iniciador y propulsor; a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Director de dicha Institución a don Carlos Jiménez Díaz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se modifican algunos artículos del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Por Decreto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos fué aprobado el Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aplicado por vez primera en la celebrada en mayo de aquel mismo año. La experiencia de esa Exposición aconseja la modificación de algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento mencionado, especialmente, las relativas al material de las obras de escultura y a la distribución y adjudicación de premios para la mejor organización y éxito de tales certámenes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo sexto del capítulo primero del actual Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, aprobado por Decreto de primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado en la siguiente forma:

«**Artículo sexto.**—Las obras se recibirán en el local de la Exposición por personal de la Dirección General de Bellas Artes, que estará bajo la inmediata dirección e inspección del Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes o del funcionario que designe la Dirección General, el cual actuará como Secretario de la Exposición.»

Artículo segundo.—El artículo séptimo del mismo capítulo primero quedará redactado así:

«**Artículo séptimo.**—Los escultores podrán presentar sus obras en madera, metal, mármol, piedra o piedra artificial, barró cocido, cemento o escayola. En el boletín de inscripción harán constar los autores la materia en que está ejecutada su obra.»

Artículo tercero.—El párrafo tercero del artículo veinticinco del capítulo segundo quedará redactado en la siguiente forma:

«En el caso de que no se obtuviera este número se podrán celebrar dos votaciones más, siendo suficiente la última para la concesión del premio el voto favorable de la mayoría absoluta de los Jurados presentes.»

Artículo cuarto.—Al artículo treinta y cuatro del capítulo tercero se agregará:

«Las dos primeras medallas de escultura serán premiadas además con cantidades que oscilen entre cinco y quince mil pesetas cada una, cuando las obras se presenten en materia definitiva y así lo proponga el Jurado.»

Artículo quinto.—Un nuevo artículo con el número treinta y cinco bis, establecerá lo siguiente:

«Ninguno de los premios ni de las primas antes indicados podrá ser transferido de una Sección a otra.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 11 de diciembre de 1953 por el que se crea un Centro de Enseñanza Media y Profesional, de modalidad agrícola y ganadera, en Vélez-Rubio (Almería).

De acuerdo con las normas generales establecidas por el Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos; teniendo en cuenta el informe del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear, en Vélez-Rubio (Almería), un Centro de Enseñanza Media y Profesional de la modalidad agrícola y ganadera.

La Orden de creación detallará la aceptación por el Ministerio, en nombre del Estado, de las ofertas hechas por los Organismos y Corporaciones en el expediente de solicitud—las cuales deberán formalizarse en el plazo de cinco meses a partir de esta fecha—y la autorización al Patronato Nacional para llevar a cabo los trámites necesarios a estos efectos.

Artículo segundo.—Una vez creado el Centro que se autoriza, el Patronato Provincial autorizará el oportuno concurso para selección del Profesorado de acuerdo con las normas reglamentarias dictadas a tal efecto.

Artículo tercero.—El Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vélez-Rubio comenzará a funcionar en la fecha que se determine por la Orden ministerial correspondiente, limitando sus tareas al primer curso de las enseñanzas detalladas en el Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias al desarrollo de las presentes normas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se declara urgente la construcción de viviendas protegidas en diversas localidades.

Las entidades a que se refiere el presente Decreto han promovido en el Instituto Nacional de la Vivienda sendos expedientes para la construcción de «viviendas protegidas», al amparo de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Aprobado el correspondiente proyecto por dicho Instituto, procede aplicar la expropiación forzosa a los terrenos, por haber encontrado dificultades para su adquisición, ateniéndose al procedimiento establecido por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y la de siete de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, de especial aplicación cuando de viviendas protegidas se trata.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras para la construcción de los siguientes proyectos aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Patronato Benéfico de la Construcción «Francisco Franco», de Pamplona, para la edificación de un grupo de dieciséis viviendas protegidas, en Artajona (Navarra), aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en nueve de noviembre del año en curso. Los terrenos expropiables tienen una extensión superficial de 4.472,35 metros cuadrados, y se hallan sitos al Oeste de la mencionada localidad, en el lado izquierdo de la carretera a Tafalla, y lindan: por Norte, con propiedad particular; Sur, carretera a Tafalla; Este, edificio público municipal, y Oeste, carretera de Artajona a Pamplona. Son propiedad de la Sociedad Corralizas y Electra.

Proyecto del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de treinta y seis viviendas protegidas para pescadores, en Luarca (Oviedo), aprobado en diez de noviembre del año en curso. Los terrenos que han de ser objeto de expropiación forzosa ocupan una

extensión superficial de 3.210 metros cuadrados, y lindan: Norte, calle de la Carril; Este, carretera del Faro; Sur y Oeste, tierras de doña Rosa Pérez Riestra. Son de la propiedad de doña Luz Martínez Pastur y hermanos.

Proyecto del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de cuarenta y ocho viviendas protegidas para pescadores, en Lastres (Oviedo), aprobado en diez de noviembre del año en curso. Los terrenos expropiables tienen una cabida de 4.268,67 metros cuadrados, adoptan la forma de un triángulo irregular, y lindan: al Norte, camino de la Cueva; Sur, carretera de la Venta al Pobre a Lastres, y por el Este, resto de la finca de que se segrega, de la propiedad de los herederos de don Alfonso Victorero.

Proyecto del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de un grupo de ochenta viviendas protegidas, en Vergara (Guipúzcoa), aprobado, por lo que se refiere a la aptitud de los terrenos, en trece de noviembre del año actual. Dichos terrenos ocupan una superficie de 920 metros cuadrados, y se componen de dos parcelas de 560 y 360 metros cuadrados, sita la primera junto al río Deva, con el cual limita al Norte y al Este, y al Sur y Oeste, con terrenos antes propiedad de don José María Aranzábal, hoy del Ayuntamiento de Vergara; y la segunda, que hace frente a la carretera o calle del Barrio de San Antonio al Barrio de Zubiaurre; por el fondo linda con finca de don José Manuel Aranzábal, y por ambos lados, con resto de la finca de que se segrega, propiedad de don Miguel Guisasaola Arregui, terrenos todos ellos enclavados al sitio denominado «Martocua».

Proyecto del Instituto Nacional de la Vivienda para la construcción de ciento dos viviendas protegidas, en Candás (Oviedo), aprobado en diez de noviembre del año en curso. Los terrenos expropiables tienen una extensión de treinta y seis áreas y cincuenta centiáreas, y están sitos en la ría de Sorribas, finca llamada «Peñedo del Cementerio», y lindan: Este, camino de San Antonio; Sur, camino; Oeste, casa y patio de herederos de Ramón Rodríguez, fincas de José Laspra, Manuel García y herederos de Félix Rodríguez, y Norte, María García Fernández. Son de la propiedad de doña Vicenta Fernández García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 27 de noviembre de 1953 por el que se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de 1.500 viviendas protegidas en Gijón (Oviedo).

La ciudad de Gijón, que a principios del siglo actual no llegaba a cincuenta mil habitantes, sobrepasa hoy de los ciento veinte mil, de los cuales la mayoría son trabajadores manuales. Por desgracia, la construcción de viviendas no ha seguido, ni con mucho, el ritmo de este crecimiento, y ello hace que sea esta industriosa ciudad una de las más afectadas por tan gravísimo problema. A pesar de que desde la liberación, tanto el Ayuntamiento como la Obra Sindical del Hogar y otros organismos constructores han levantado importantes grupos de casas, es lo cierto que las necesidades superan toda posibilidad de remediar, dentro de los recursos locales. Por ello, el Gobierno considera necesario afrontar la construcción de un plan de mil quinientas viviendas, encomendando directamente al Instituto Nacional de la Vivienda su construcción, en las condiciones que en el presente Decreto se convienen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de mil quinientas viviendas protegidas, en Gijón (Oviedo), de la categoría económica más modesta dentro de las condiciones exigidas por las Ordenanzas del Instituto, que serán destinadas a obreros de dicha ciudad, y en las que el consumo de hierro en estructura sea reducido al mínimo y el de madera tan sólo limitado a la carpintería de taller.

Las viviendas serán edificadas en solares cedidos al

efecto gratuitamente por el Municipio, debidamente urbanizados y su ejecución se llevará a cabo por el Instituto, con cargo a su presupuesto, dentro de un plazo de tres años.

Artículo segundo.—La adquisición y transporte de los materiales necesarios para la ejecución de estas viviendas tendrá carácter de preferencia y urgencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 24 de octubre de 1953 por el que se declara jubilado al Asimilado a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Pablo Beiner Niggli.

A propuesta del Ministro de Industria, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Asimilado a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria don Pablo Beiner Niggli, que causará baja en el servicio activo el día ocho de noviembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Rectificando el Decreto de 27 de noviembre de 1953 por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la Zona regable del pantano del Borbollón (Cáceres).

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, inserto en el número trescientos cincuenta y dos de este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día dieciocho de diciembre actual, páginas siete mil cuatrocientos sesenta a siete mil cuatrocientos sesenta y cinco, y concretamente en el capítulo sexto, artículo octavo, clases de tierras cuarta y quinta, deben entenderse redactadas dichas clases de tierras cuarta y quinta de la manera siguiente:

	Mínimos	Máximos
	Ptas. Ha.	Ptas. Ha.
4.ª Encinar y alcornocal primera, sobre pasto o labor	6.500	8.000
5.ª Encinar y alcornocal segunda, sobre pasto o labor	5.000	6.500

Es decir, que donde se emplea la preposición *sin*, debe entenderse, a todos los efectos, que es *sobre*.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de diciembre de 1953 por la que se dispone la aprobación de la báscula automática marca «Indra» de 250 kilogramos.

Imos. Sres.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, esta Presidencia ha tenido a bien autorizar la circulación y uso legal en España de la báscula automática marca «Indra», de 250 kilogramos, por reunir las condiciones reglamentarias.

Los funcionarios dependientes de la Dirección General de Industria encargados de su contrastación se atenderán a las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de esta báscula, que llevará la marca, número alcance máximo, nombre y residencia del constructor y fecha de la Orden de aprobación, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

Vigilarán el exacto cumplimiento del artículo 19 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, aprobado por Decreto de la Presidencia de 1 de febrero de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13), así como el del párrafo segundo del artículo octavo del Decreto de 5 de julio de 1935, en lo que se refiere al precio máximo de venta de doce mil quinientas pesetas, señalado por el constructor para la venta de esta báscula, comunicando a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas las infracciones que sobre ello comprobaren.

Los derechos de contrastación serán los que determina el Arancel para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del referido Reglamento, el

constructor de este aparato deberá remitir, a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, sesenta y cinco copias de la memoria y planos presentados para su distribución entre los funcionarios anteriormente citados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1953.

CARRERO

Imos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1953 por la que se dispone el cese del Capitán de Infantería (E. A.) don Leandro Blanco González como Secretario Político Militar del Subgobierno del Distrito Continental de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: En atención a las conveniencias del servicio, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer el cese del Capitán de Infantería (E. A.) don Leandro Blanco González como Secretario Político Militar del Subgobierno de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, el cual continuará prestando servicio en los mismos como Delegado de Asuntos Indígenas del Distrito Continental.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican, correspondientes a la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado en la III Región Militar, ante el Tribunal de Alicante, la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 7 de septiembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 256).

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), y por haber finalizado en la tercera Región Militar, ante el Tribunal de Alicante, la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 7 de septiembre del año actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 256),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto nombrar Aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Suboficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, quedando clasificados para solicitar destinos de las clases que se indican.

Entretanto no ingresen en la Agrupación, por haber obtenido un destino civil libremente solicitado, o pasen a petición propia a la situación de «Reemplazo Voluntario» que especifica el apartado c) del artículo 17 de la referida Ley, continuarán perteneciendo a sus respectivas escalas profesionales y prestando servicio activo en dicho Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército de Tierra.

CLASIFICADOS PARA DESTINOS DE PRIMERA CLASE

Brigada	Infantería	D. Francisco Sirtant Palomera	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Joaquín Compañy Such	De la Zona de Reclutamiento y Movilización número 18.
Idem	Idem	D. Jesús Martínez Doñate	De la Zona de Reclutamiento y Movilización número 18.
Idem	Idem	D. Agustín Domenech Crespo	De la Caja de Recruta número 31.
Idem	Idem	D. Federico Baticon Gutiérrez	De Reemplazo Voluntario en la 6.ª R. M. (Plaza de Baracaldo, Vizcaya).
Idem	Idem	D. Juan Hernández Gómez	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Eugenio Silva Plaza	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Antonio Rujero Cozano	De la Zona de Reclutamiento y Movilización número 18.
Idem	Idem	D. Manuel Ruiz Morejón	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Sargento	Ingenieros	D. Enrique López Pérez	De la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles (Destacamento de Alicante).
Idem	Infantería	D. Salvador Cabanilles Catalá	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Ingenieros	D. José Hernández Alcaraz	De la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles
Idem	Infantería	D. José González Illanes	Del Regimiento San Fernando número 11.

CLASIFICADOS PARA DESTINOS DE SEGUNDA CLASE

Brigada	Infantería	D. Gabriel Enriquez Ramírez	Del Gobierno Militar de Alicante.
Idem	Idem	D. Angel Ferrero Arana	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. José Hernández Mirete	De Reemplazo Voluntario en la 3.ª R. M. (Plaza de Alicante).
Idem	Idem	D. Jacinto García Rubio	De la Zona de Reclutamiento y Movilización número 18.
Idem	Idem	D. Antonio Cól Teso Blanco	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. José Portela Rafia	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Hipólito Adán Hernández	De Reemplazo Voluntario en la 3.ª R. M. (Plaza de Alcoy, Alicante).
Idem	Idem	D. José Pacheco Grande	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Juan Lozano García	Del Grupo Regulares Larache número 4.
Idem	Idem	D. Nicomedes Domínguez García	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Ignacio Díaz Alburquerque	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Luis Nebot Soldán	De la Caja de Recruta número 31.
Idem	Idem	D. Francisco Moreno Rufo	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Miguel Jaraiz Gómez	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Rafael García Castilla	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Gerardo Berciano Iglesias	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Ramiro Brea Díaz	Del Regimiento San Fernando número 11.
Sargento	Ingenieros	D. Fausto Camarero Palacios	Del Batallón Transmisiones número 3.
Idem	Infantería	D. Camilo Paredes Ballesteros	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Gabriel González Sanjuán	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Domingo Jiménez del Mazo	De Reemplazo Voluntario en la 3.ª R. M. (Plaza de Alcoy, Alicante).
Idem	Idem	D. Lorenzo Campos Yugueros	Del Grupo Automóviles del tercer Cuerpo de Ejército.
Idem	Idem	D. Juan Pérez Aznar	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Jesús Iriarte Ayanz	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Inocencio Ortega López	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Basilio Marcos Font	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Rafael Espejo Zalvidea	De Disponible Forzoso en la 3.ª R. M. (Plaza de Ibi, Alicante).
Idem	Idem	D. José Colomar Rostillo	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Juan Francisco Fernández de Sousa Minero	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Vicente López Amillo	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Julián Blanco Grijalva	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Avelino Guillén Pérez	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Francisco Espejo Sánchez	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Francisco Manjavacas Jurado	Del Regimiento Vizcaya número 21.
Idem	Idem	D. Manuel Serrato Gómez	Del Regimiento San Fernando número 11.
Idem	Idem	D. Francisco Barber Molina	Del Regimiento Vizcaya número 21.

CLASIFICADOS PARA DESTINOS DE TERCERA CLASE

Sargento	La Legión	D. Antonio García Sánchez	Del Tercio Gran Capitán I y agregado al Bandera Enganche de Alicante.
----------------	-----------------	---------------------------------	---

Madrid, 10 de diciembre de 1953.—Luis Carrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de diciembre de 1953 por la que se rectifican los apellidos del Ingeniero Auxiliar de los Talleres Centrales del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de esa Dirección, de fecha 10 del actual, interesando la rectificación de los apellidos del Ingeniero Auxiliar de este Organismo don Antonio Gómez Guillamón, en el sentido de que los verdaderos son Gómez-Guillamón Guillamón.

Este Ministerio, habida cuenta de la documentación aportada como base de la petición, ha tenido a bien acceder a lo solicitado; debiendo, en consecuencia, figurar en su expediente personal como filiación la de don Antonio Gómez-Guillamón Guillamón.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de diciembre de 1953.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de diciembre de 1953 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valls a don José Sisquella Argila.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 16 de julio de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valls a don José

Sisquella Argila, Profesor titular de Formación Manual e Ingeniero Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 4 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 5 de diciembre de 1953 por la que se conceden exámenes extraordinarios a los alumnos de Escuelas de Comercio a quienes falte una o dos asignaturas, más conjunto y Revalida, para terminar grado o carrera.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, por analogía con lo dispuesto en años anteriores, ha resuelto que se convoquen exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio, que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de enero, para aquellos alumnos a quienes falten como máximo una o dos asignaturas, más conjunto y Revalida, para terminar grado o carrera, respectivo; no computándose a estos efectos las de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física.

Los señores Directores de los Centros admitirán solicitudes de matrícula para los alumnos comprendidos en el apartado anterior, durante los quince días siguientes al de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 5 de diciembre de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de noviembre de 1953 por la que se fijan los derechos de Registro que deben satisfacer las Compañías y Mutualidades inscritas en el Registro Especial de este Ministerio, tanto Industriales como Agrícolas, por el año de 1953.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de agosto de 1900, en cuanto se refiere a los derechos de Registro de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, en relación con el artículo cuarto de la Orden de 14 de septiembre de 1939, y de lo prevenido en el Decreto de 2 de marzo, también de 1939.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los derechos de registro que las Compañías y Mutualidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo en la Industria y en la Agricultura han de satisfacer por el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres se fijan en tres pesetas por cada cien mil pesetas o fracción del total de los salarios que tuvieron asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos de cuotas: seiscientas pesetas para las Compañías, ciento cincuenta pesetas para las Mutualidades Industriales y setenta y cinco pesetas para las Mutualidades Agrícolas.

Artículo 2.º El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, Sección de Accidentes del Trabajo, sita en la calle de San Bernardo, núm. 62, de esta capital, dentro de los quince primeros días del próximo mes de enero de 1954.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 30 de noviembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión:

ORDEN de 7 de diciembre de 1953 por la que se fijan los derechos de Registro en las Entidades que practican el Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Orden de este Ministerio de 16 de enero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18), en relación con el artículo octavo del Decreto de 13 de diciembre de 1948, sobre los derechos de Registro de las Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en Régimen de colaboración, y de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 2 de marzo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Previsión, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los derechos de Registro de las Compañías Mercantiles, Montepíos y Mutualidades, Cajas de Empresa y cualesquiera otra clase de Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, se fijan para el año 1954 en 0,40 pesetas por asegurado que tuvieran adscrito en primero de enero del referido año.

Los de los Igualatorios que practiquen únicamente las prescripciones sanitarias del Seguro, se fijan en 0,15 pesetas por asegurado.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior se dirigirán, en el mes de enero próximo, a la Dirección General de Previsión (Registro de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad), declaración jurada en la que hagan constar el número de asegurados que tuvieran adscritos en aquella fecha.

El importe de estos derechos se satisfará en el plazo y forma que se determine en cada caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 2 de marzo de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 5), y serán precisamente imputados a los gastos de administración que dichas Entidades tengan legalmente autorizados por la práctica del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º Los derechos de Registro de las Compañías mercantiles, Montepíos, Mutualidades y cualesquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad son independientes de aquellos que le correspondan satisfacer por la práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, traslado a las Entidades Colaboradoras y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 7 de diciembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 10 de diciembre de 1953 por la que se modifica el artículo 115 del Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952.

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado de este Departamento determinadas modificaciones al artículo 115 del Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952, que permitan la aplicación de unos coeficientes de seguridad para los cables metálicos empleados en los aparatos elevadores y de transporte utilizados en dicha industria, inferiores al que se deduce de dicho artículo, y asimismo el empleo de cables empalmados, y considerando que los aspectos en el orden técnico, económico y de disminución del rendimiento de las alegaciones formuladas son dignos de ser estimados, siempre que ello no represente mengua para la seguridad de los trabajadores al servicio de estos aparatos e instalaciones, Este Ministerio, estudiada la cuestión, con los asesoramientos convenientes, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. El artículo 115 del Reglamento de Seguridad del Trabajo en la Industria de la Construcción, aprobado por Orden de 20 de mayo de 1952, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo 115. Las cadenas, los cables metálicos y las cuerdas de cualquier clase empleados en estos aparatos, serán de buena calidad y resistencia adecuada, teniendo presente que no deben trabajar a una carga superior a 1/8 de su resistencia a la rotura.

En las instalaciones de importancia, como grúas fijas y móviles, cables-grúas, montacargas, planos inclinados y similares, no utilizadas para el transporte de los trabajadores, podrán suspenderse de los cables de elevación cargas hasta 1/5 de su resistencia a la rotura. Los cables carriles de los transportes aéreos exclusivamente para materiales, podrán trabajar hasta 1/3 de su carga de rotura.

En todos estos casos especiales, los cables habrán de ser de fabricantes de reconocida solvencia, y las empresas usuarias de las instalaciones ofrecerán garantías respecto al buen funcionamiento, conservación y adecuación de todos los mecanismos y elementos del conjunto, empleo a este objeto de personal competente y seguridad de los propios trabajadores. Las oportunas autorizaciones serán solicitadas por las empresas usuarias de las instalaciones, justificando los mencionados extremos, de la Dirección General de Trabajo, la cual resolverá con los asesoramientos convenientes.

En los trabajos excepcionales se tomarán medidas especiales para asegurar a los obreros contra los peligros de la rotura eventual de las cadenas, cables y cuerdas.

Queda prohibido el empleo de cables y cuerdas empalmados, así como el de cables y cadenas que tengan un lazo o nudo.

Podrá efectuarse el empalme de cables metálicos en instalaciones utilizadas únicamente para materiales, cuando sea de necesidad en razón a la gran longitud de los mismos o en otros casos excepcionales, siempre que las operaciones de empalme sean realizadas en debida forma por personal especializado; que la resistencia del empalme no resulte inferior a la del cable, y que la empresa usuaria de la instalación ofrezca garantías suficientes en lo que se refiere a la seguridad de los trabajadores.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 10 de diciembre de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 16 de diciembre de 1953 por la que se abre concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de este orden, para la instalación en la provincia de Jaén de una industria destinada a extraer los aceites contenidos en los capachos usados por las almazaras y su transformación en jabón en fábrica anexa.

Ilmo. Sr.: La Ley de 17 de julio de 1953 por la que se aprueba el «Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén», de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1952, autoriza al Ministerio de Industria, en su artículo séptimo, para adjudicar, mediante concurso, las industrias que se especifican en el Plan o aquellas otras que para la mejor ejecución del mismo estime conveniente.

Previéndose en el mencionado Plan la instalación de una industria para la extracción del aceite de impregnación de los capachos desechados en las almazaras y su transformación en jabón en fábrica anexa, con vistas a aprovechar la importante cantidad de grasas que hoy se pierden por este concepto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades y particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de este orden, para la instalación en la provincia de Jaén de una industria destinada a extraer los aceites contenidos en los capachos usados por las almazaras y su transformación en jabón en fábrica anexa.

2.º El emplazamiento de la fábrica conjunta ha de reunir la condición de ser estratégico para la recogida de los capachos usados, considerándose, en principio, la localidad de Puente del Obispo, pudiendo, no obstante, otorgarse la concesión para otra localidad distinta, siempre que se justifique convenientemente las ventajas del cambio.

3.º La capacidad de producción de la fábrica será como mínima la necesaria para el tratamiento de 900 Tm. de capachos en campaña de seis meses, y la de jabón la adecuada para la transformación total del aceite obtenido.

4.º Como estímulos de la iniciativa privada, dispondrá el particular o empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para instalación de la fábrica y servicio en los casos y circunstancias detallados en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y sexto del Decreto de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales para la construcción de la fábrica.

c) Preferencia en el suministro de disolvente.

d) Exención del 50 por 100 de los impuestos durante diez años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos segundo de la Ley de 24 de octubre de 1939 y séptimo del Decreto de 10 de febrero de 1940.

e) No se autorizará otra fábrica similar en un radio de 30 kilómetros.

f) Libertad para disponer libremente en la fabricación del jabón de la totalidad de los aceites obtenidos.

5.º En un plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, los interesados presentarán en la Dirección General de Industria instancia, dirigida al Excmo. Sr. Ministro, acompañada de original y cuatro copias de un anteproyecto suficientemente detallado en el que figurarán, con la posible aproximación, los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva con los correspondientes presupuestos de los terrenos, edificios e instalaciones, haciendo constar el emplazamiento, su justificación, medios de comunicación y transportes.

b) Clase y cantidad de las primeras materias necesarias para la fabricación, indicando por separado las que están sometidas a intervención.

c) Descripción detallada del proceso de fabricación para ambas fabricaciones.

d) La capacidad de producción de la fábrica de extracción de aceite y de la fabricación de jabón y calidad de los productos que se prevén puedan obtener.

e) Servicios y suministros auxiliares precisos: energía eléctrica, combustibles, etcétera.

f) Relación de materiales exigidos para la construcción de la fábrica y ritmo de su empleo.

g) Relación detallada y valorada de la maquinaria precisa para las instalacio-

nes, separando, en su caso, la de procedencia nacional y de importación, con indicación del país de origen.

h) Programa del desarrollo de trabajo en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

k) Capital que se destina a la industria y su financiación.

l) Exposición de cualquier circunstancia que pueda aducir en apoyo de su petición.

6.º Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previo los oportunos informes, entre los que figurará con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan, a que se refiere el artículo octavo de la Ley de 17 de julio de 1953, elevará a mi autoridad su informe y propuesta. En el caso de que alguna de las proposiciones pudiera ser aceptada si en ella se introdujeran determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido a los interesados para que expresen su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1953.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 17 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la transformación de alambre de cobre de varios calibres en hilo de cobre recocido de 0,91 milímetros.

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptúo de las formalidades de subasta y concurso la transformación de 15.257 kilogramos de alambre de cobre usado de varios calibres en 2.316 kilómetros de hilo de cobre recocido de 0,91 milímetros, por la casa «Miguel Pascual y Compañía, Sociedad Limitada», concesionarios de Standard Eléctrica, S. A., por tratarse de hilo telefónico destinado a la confección de cables tipo C. N. B., amparados por patentes de fabricación exclusiva y de obligatoria instalación, la que deberá realizarse por concierto directo por la Administración, de acuerdo con los apartados 2.º y 13 de la disposición antes mencionada y por un importe de doscientas cincuenta y tres mil setenta y siete pesetas con setenta céntimos.

Madrid, 17 de diciembre de 1953.

GALLARZA

ORDEN de 17 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de nueve centrales telefónicas y catorce kilómetros de cable telefónico.

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto, de

la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptúo de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de «9 centrales telefónicas de B. C., tipo 5512 y 14 kilómetros de cable telefónico, tipo CNB de 11 pares» a la casa «Miguel Pascual y Compañía, S. L.», concesionarios de Standard Eléctrica, S. A., por tratarse de materiales amparados por patentes de fabricación exclusiva y de obligatoria instalación, cuya adjudicación se realiza por concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado segundo de la disposición antes mencionada y por un importe total de un millón ciento treinta y seis mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Madrid, 17 de diciembre de 1953.

GALLARZA

ORDEN de 17 de diciembre de 1953 por la que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de cable telefónico.

En uso de las facultades que confiere a mi Autoridad el párrafo tercero, apartado 18, artículo 57, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, exceptúo de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de «27.750 metros de cable telefónico tipo C. N. B. de 11 pares y 9.000 metros de 26 pares», a la casa «Miguel Pascual y Compañía, S. L.», concesionaria de Standard Eléctrica, S. A., por tratarse de material telefónico amparado por patentes de exclusiva fabricación y de obligatoria instalación, la que deberá realizarse por concierto directo por la Administración, de acuerdo con el apartado segundo de la disposición antes mencionada y por un importe de un millón quinientas nueve mil novecientas noventa pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Madrid, 17 de diciembre de 1953.

GALLARZA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de diciembre de 1953 por la que se modifican las normas a que han de ajustarse las concesiones para instalación y disfrute de viveros flotantes para el cultivo de mariscos que señalaba la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129).

Ilmos. Sres.: El fomento y desarrollo de las concesiones de viveros flotantes de cultivo de mejillones ha adquirido en la actualidad un extraordinario e interesante incremento, lo que permite abrigar fundadas esperanzas sobre la resolución del problema de la conservación de esta especie, que al igual que los demás mariscos se halla hoy en trance de desaparición.

Parece oportuno, por tanto, prestar el máximo apoyo y atención a su desarrollo en nuestro litoral, y, a este fin, recoger en una disposición todo lo legislado hasta la fecha sobre los referidos viveros, aclarando las dudas surgidas en la práctica y a la vez fijando las responsabilidades de los concesionarios, prácticamente nulas, puesto que las sanciones a que se refiere la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129) resultan en la actualidad inoperantes por su cuantía.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer que las concesiones de viveros flotantes de cultivo de mariscos en general se adapten en lo sucesivo a las siguientes bases:

Primera. Las peticiones que se formulen para el establecimiento de viveros flotantes de cultivo de peces, moluscos y crustáceos en general, serán elevadas y resueltas por el Ministerio de Comercio, mediante la oportuna Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, y previos los oportunos informes de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y del Instituto Español de Oceanografía.

Segunda. A la instancia correspondiente deberá acompañarse una Memoria en la que se expondrá: nombre y clase del vivero de que se trata, su forma, dimensiones, tonelaje, materiales de construcción, especies a que ha de dedicarse y destino de las mismas, acompañándose los oportunos planos y asimismo el que señale la situación geográfica del vivero.

Tercera. En el expediente que se instruirá por la Autoridad de Marina del Distrito que corresponda, deberá oírse a los Directores Locales de Sanidad Marítima, y cuando el lugar en que hayan de situarse esté enclavado dentro de la zona portuaria, a los de la Junta de Obras del Puerto.

Cuarta. Las concesiones se harán por un plazo de cinco años, y podrán prorrogarse sucesivamente, a petición de los interesados, por nuevos plazos de igual duración, previo el informe de las mismas dependencias que intervinieron en la concesión.

Quinta. A cada vivero se le hará un asiento en el libro de Registro, que con el nombre de «Libro Registro de Viveros Flotantes de Cultivos» se llevará en todos los Distritos Marítimos, anotándose en él los datos que según la base segunda deben constar en la Memoria, así como también el domicilio del concesionario.

Sexta. Las instalaciones llevarán pintada en un lugar visible y destacado la palabra «Vivero», y el folio y nombre del Distrito a que pertenezcan, que será fijado por la Autoridad de Marina.

Séptima. Deberán estar fundados a suficiente distancia de otros viveros de forma que no impidan el normal desarrollo de los mismos, siendo sus dueños responsables de las averías que puedan producirse por la no adopción de tal dis-

tancia y de las precauciones convenientes para evitarlas.

Octava. No se permitirá que se aloje en ellos persona alguna, si bien podrá autorizarse, a petición del concesionario, la permanencia de un guardián encargado de la limpieza, conservación y vigilancia.

Novena. Cuando por su estado se declaren inservibles podrán sustituirse por otros de iguales características, previa autorización de la Autoridad de Marina; y si por cualquier causa cesa la explotación de la industria, la mencionada Autoridad de Marina lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Pesca Marítima.

Décima. Al finalizar cada trimestre entregarán a la Autoridad de Marina una relación de las especies que han ingresado en el vivero y de las que se han vendido, con su valor, durante aquél.

Undécima. Los viveros de mejillones y sus productos no estarán comprendidos en la veda de esta especie, pudiéndose destinar al mercado en toda época del año y con cualquier clase de dimensiones. Las crías de mejillones podrán ser trasladadas de unos a otros viveros en todo tiempo para repoblación de los mismos.

Ahora bien, en época de veda, los mariscos que procedan de viveros artificiales deberán ser acompañados del oportuno certificado de origen, expedido por la Autoridad de Marina.

Duodécima. Cuando se trata de viveros o depósitos de langostas, sus dueños quedan obligados a cumplir lo que, respecto a la veda de aquélla dispone el artículo primero del Reglamento de Crustáceos, de 28 de enero de 1885; pudiendo, con arreglo al mismo, exportar las que contengan los depósitos o viveros durante los quince primeros días de la misma, terminados los cuales entregarán a la Autoridad de Marina una relación jurada y otra al terminarse la veda, justificativas de las extracciones que en el vivero se hayan hecho entre ambas fechas.

Décimotercera. Si por conveniencia del servicio se les ordenase a los concesionarios el traslado a otro lugar, estarán obligados a hacerlo seguidamente. Asimismo, si por causa justificada el Ministerio de Comercio dispusiese su desaparición, quedan obligados a retirarlos del puerto y a cesar en su industria, sin derecho a indemnización alguna por parte del Estado.

Décimocuarta. En toda época podrán cambiar de dueño o concesionario, mediante la oportuna autorización del Ministerio de Comercio y previa la instrucción del expediente de cambio de propiedad.

Décimoquinta. Una vez terminada la instalación podrán ser inspeccionados por las Autoridades de Marina correspondientes o por los Delegados de la misma que designe inspección que se podrá llevar a cabo posteriormente en toda época por causas justificadas. También podrán ser inspeccionados por otros funcionarios, tales como Sanidad Marítima y Junta de Obras del Puerto, debidamente autorizados por la Autoridad de Marina.

Décimosexta. Las concesiones de que se trata y sus productos no podrán ser objeto de impuestos, cánones, cuotas, etcétera, de ninguna clase, sin el informe favorable de la Dirección General de Pesca Marítima, y mediante la oportuna Ley. La bondad de los productos que se dediquen al consumo o industrialización será de incumbencia de las distintas Autoridades de la localidad, siguiendo el mismo régimen a efectos fiscales que si se tratase de mariscos procedentes de bancos naturales.

Décimoséptima. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por infracción a la legislación general sobre los mariscos, la inobservancia de estas bases por los concesionarios será sancionada con

multas de 100 a 500 pesetas, la primera vez; de 500 a 1000 pesetas, la segunda, y con la declaración de caducidad de la concesión por la tercera infracción cometida. Contra estas sanciones, que impondrá la Autoridad de Marina como Delegada de la Dirección General de Pesca Marítima, podrá recurrirse en alzada ante dicha Dirección General en un plazo de quince días hábiles, previo el depósito de la multa impuesta.

Estas sanciones serán anotadas en los asientos correspondientes de los libros de inscripción.

Décimooctava. Quedan derogadas todas las disposiciones que con anterioridad regulaban esta clase de concesiones, quedando facultada la Dirección General de Pesca Marítima para resolver cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de las bases que anteceden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.^a de Rotaesche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de diciembre de 1953 por la que se nombra Tribunal de exámenes para Maquinistas Navales, correspondientes al primer semestre de 1954.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio el día 11 de enero próximo los exámenes para Maquinistas Navales, correspondientes al primer semestre del año 1954, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Maquinistas Navales, aprobado por Decreto de 6 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 56, de 25 de febrero de 1953),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Tribunal que ha de constituirse en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Barcelona, Bilbao, La Coruña y Cádiz, en este orden citado, para proceder a examen con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento, a los señores siguientes:

Presidente, don Manuel Rivera Pita, Coronel del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Secretario, don Bonifacio Artèche Landaburu, Profesor de Máquinas y Taller de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Bilbao.

Vocales, los Profesores numerarios de cada una de las materias objeto del examen, que limitarán exclusivamente su actuación a las Escuelas de las que sean titulares, y los Primeros Maquinistas Navales don Policarpo Varela Porto, don Laureano Menéndez García, don Ramón Guerrero Sanmartín y don Ignacio Martínez País, respectivamente, en representación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tanto el Presidente como el Secretario y los Vocales deberán presentarse a la Autoridad de Marina de Barcelona con la antelación necesaria para constituirse el día 11 de enero próximo.

El Presidente del Tribunal comunicará oportunamente, a los señores Comandantes Militares de Marina y Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Bilbao, La Coruña y Cádiz, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

Las actas de exámenes se remitirán a esa Subsecretaría de la Marina Mercante, y serán dos: una de ellas en la que figuren los examinados que, por haber aprobado todos los ejercicios, tengan derecho al título correspondiente de Primero y Segundo Maquinista Naval, y otra en la que figuren todos los demás.

Los candidatos podrán prestar examen en cualquiera de los puertos citados an-

teriormente, siempre que presente la documentación correspondiente, ante el Tribunal de exámenes o ante la Autoridad de Marina del puerto donde deseen examinarse, con un día de antelación al comienzo de los exámenes en el puerto respectivo.

De acuerdo con lo establecido en los Reglamentos de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 y 26 de enero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 193 y 33, respectivamente), el Presidente y el Secretario del Tribunal, a los efectos de percepción de dietas por comisión del servicio, se clasificarán en el grupo tercero, justificándose éstas con las órdenes de nombramiento, en donde se estamparán por la Autoridad de Marina correspondiente la fecha de presentación y la en que termine su misión el comisionado, siendo los viajes por cuenta del Estado y con una duración máxima de sesenta días hábiles.

A los componentes de este Tribunal se les concede las asistencias que determina el artículo 23 del ya mencionado Reglamento de 7 de julio de 1949, fijándose para el Presidente y Secretario 75 pesetas y para los Vocales 60 pesetas por sesión.

Cuando alguno de los componentes del indicado Tribunal no cobre haber o sueldo del Estado, percibirá por el tiempo de duración de los exámenes, además de la dieta correspondiente, el sueldo de un Jefe de Negociado de primera clase, por aplicación de la Orden ministerial de 23 de agosto de 1934.

El Tribunal que a la terminación de estos exámenes ha de constituirse en la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de Santa Cruz de Tenerife será nombrado próximamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1953.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús M.^a de Rotaèche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.

Con fecha 14 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Arzobispo de Tarra-gona y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Montbrío del Campo del 25 de diciembre al 25 de enero del año próximo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 14 de diciembre de 1953. — El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando al «Cádiz Club de Fútbol» la tómbola que se cita.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al «Cádiz Club de Fútbol» para emitir 100.000 papeletas, que se venderán al precio de 0,25 pesetas cada una en la tómbola que en la actua-

lidad se celebra en aquella ciudad a beneficio del indicado Club, por un periodo de tiempo no superior a sesenta días, a partir de la publicación que tuvo lugar en este diario sobre la indicada tómbola. La nueva emisión ha satisfecho, en concepto de impuestos, el 25 por 100 del total importe de las mismas y el determinado por el artículo 202 de la vigente Ley del Timbre.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 16 de diciembre de 1953. — El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso-oposición a la plaza de Profesor numerario de «Dibujo Fitográfico y Zoográfico y Geometría descriptiva y sus aplicaciones» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Calificadora, que previene el artículo segundo del Decreto de 17 de octubre de 1940, que regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del citado texto legal,

Esta Dirección General ha acordado anunciar a concurso-oposición entre Ingenieros de la especialidad la provisión de la plaza de Profesor numerario de «Dibujo Fitográfico y Zoográfico y Geometría descriptiva y sus aplicaciones» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

El sueldo de la expresada vacante será el que, con arreglo a la categoría administrativa correspondiente, disfrute el nombrado para dicha plaza, en el presupuesto del Ministerio de Agricultura, además de las gratificaciones que figuren en el de Educación Nacional para el Profesorado de este Centro.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional, en el plazo

de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada y legitimada, en su caso.

b) Título profesional, copia autorizada del mismo o testimonio notarial.

c) Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación político-social en relación con el Nuevo Estado español.

d) Relación de las actividades profesionales y méritos aducidos por el aspirante, que deberá acreditar contar cinco años, por lo menos, en el servicio del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares, así como no haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.

e) Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de las disciplinas del concurso.

f) Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.

g) Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiere.

h) Recibos de haber abonado en la Habilitación del Ministerio los derechos establecidos por la Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 31 de octubre de 1952, o sean 75 pesetas en metálico por derechos de oposición y 50 pesetas, en igual forma, por formación de expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Los concursantes que sean funcionarios del Estado o que se hallen prestando servicio docente, aunque sea con carácter de interino, en la Escuela a que pertenezca la vacante, podrán sustituir la documentación prevenida en los apartados a), b), c) y d) con la correspondiente hoja de servicios.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo prevenido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de octubre citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de octubre de 1953.—El Director general, Armando Durán.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 21-12-1953.

C. P. N. núm. 5.520, expedido en 8-5-1950

BELLIDO BELLIDO, JOSE MARIA

Fábrica de velas y bujías.—Granados, 17. Andújar (Jaén)

Capacidad máxima de producción diaria
Kilogramos

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Velas tamaño pequeño	500
Velas tamaño grande	400
Velas tipo económico	600

Esta industria puede elaborar cualquier calidad de velas y bujías, en clases y tamaños, desde velas de 25 gramos hasta cirios de 10 kg. de peso.

Las cantidades anteriormente indicadas hacen referencia a una capacidad máxima de producción diaria, en jornada de ocho horas y dedicando todos los elementos de trabajo a la producción de un solo artículo.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1953-54 en la zona tercera (Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia). (Continuación.)

Número de order.	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas	Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
PROVINCIA DE VALENCIA					
<i>Turis:</i>					
9.732	Herrera Añón, José	2.000	9.809	Lozano Llopis, José	3.000
9.733	Herrera Añón, Vicente	2.000	9.810	Lozano Llopis, Marina	2.000
9.734	Herrera González, Francisco	2.000	9.811	Lozano Picó, Jaime	2.000
9.735	Herrera Llopis, Salvador	3.000	9.812	Lozano Picó, Leopoldo	2.000
9.736	Herrera Palmaero, José	2.000	9.813	Lozano Rovira, José	3.000
9.737	Hervás Algarra, Pascual	2.000	9.814	Lozano Torralba, José	2.000
9.738	Hervás Almonacil, Bautista	4.000	9.815	Lozano Villalba, Francisco	3.000
9.739	Hervás Almonacil, Vicente	3.000	9.816	Luján García, Daniel	2.000
9.740	Hervás Lozano, Pascual	2.000	9.817	Luján García, Vicente	2.000
9.741	Hervás Juján, Pascual	2.000	9.818	Luján Moreno, Baldomero	2.000
9.742	Higón Almela, José	2.000	9.819	Luján Moreno, Enrique	2.000
9.743	Higón Higón Iranzo, Teresa	2.000	9.820	Luján Moreno, Jaime	2.000
9.744	Higón Montesinos, Miguel	3.000	9.821	Luján Moreno, Vicente	3.000
9.745	Higón Navarro, Emilia	2.000	9.822	Luján Torres, Jaime	2.000
9.746	Higón Navarro, Francisco	2.000	9.823	Luz Millán, José Domingo de	20.000
9.747	Higón Navarro, José	4.000	9.824	Llacer Lozano, Felipe	2.000
9.748	Higón Navarro, Remigio	2.000	9.825	Llacer Lozano, Vicente	2.000
9.749	Higón Navarro, Francisco	4.000	9.826	Llacer Torres, Ramón	2.000
9.750	Ibáñez Cervera, Manuel	4.000	9.827	Lladró Giménez, Remigio	2.000
9.751	Ibáñez Giménez, Francisco	2.000	9.828	Lladró Martínez, Rafael	2.000
9.752	Ibáñez Giménez, José	4.000	9.829	Lladró Puchades, Antonio	2.000
9.753	Ibáñez Giménez, José María	5.000	9.830	Llopis Ballester, Miguel	2.000
9.754	Ibáñez Giménez, Juan	2.000	9.831	Llopis Ballester, Vicente	2.000
9.755	Ibáñez Gimeno, Bernabé	4.000	9.832	Llopis Higón, José	2.000
9.756	Ibáñez Ibañez, Manuel	4.000	9.833	Llopis López, José	2.000
9.757	Ibáñez Latorre, Jesús	3.000	9.834	Marabella Algarra, Ramón	2.000
9.758	Ibáñez Peidro, José	2.000	9.835	Marabella Algarra, Vicente	2.000
9.759	Ibáñez Rovira, Leonardo	2.000	9.836	Marabella Ballester, Francisco	3.000
9.760	Ibáñez Soucase, Joaquín	4.000	9.837	Marabella Ballester, Ismael	3.000
9.761	Ibáñez Soucase, José	2.000	9.838	Marabella Ballester, Vicente	3.000
9.762	Ibáñez Soucase, José	12.000	9.839	Marabella López, Roberto	2.000
9.763	Ibáñez Soucase, Juan	4.000	9.840	Marchuet Collado, Ramón	2.000
9.764	Ibáñez Soucase, Ramón	5.000	9.841	Martínez Añón, Emilio	2.000
9.765	Ibars Palmero, José	3.000	9.842	Martínez Corell, Jaime	2.000
9.766	Igual Martínez, Roberto	2.000	9.843	Martínez Fons, Vicente	2.000
9.767	Iranzo Algarra, Rafael	2.000	9.844	Martínez Fort, Daniel	4.000
9.768	Iranzo Algarra, Vicente	3.000	9.845	Martínez Gil, Jaime	2.000
9.769	Iranzo Cifre, Rafael	2.000	9.846	Martínez González, Rafael	2.000
9.770	Iranzo Crespo, Bautista	2.000	9.847	Martínez Herrera, Bautista	2.000
9.771	Iranzo Guaita, Enrique	2.000	9.848	Martínez Iranzo, Rafael	2.000
9.772	Iranzo Guaita, Ernesto	2.000	9.849	Martínez Latorre, Antonio	5.000
9.773	Iranzo Iranzo, Fabián	2.000	9.850	Martínez Lozano, Félix	2.000
9.774	Iranzo Iranzo, Rafael	2.000	9.851	Martínez Perpiñán, José	2.000
9.775	Iranzo Lozano, José	3.000	9.852	Martínez Quiles, Salvador	2.000
9.776	Iranzo Máchuet, Vicente	2.000	9.853	Martínez Ruiz, Vicente	3.000
9.777	Iranzo Navarro, José	2.000	9.854	Martínez Soucase, Pedro	4.000
9.778	Iranzo Puchades, Vicente	4.000	9.855	Matéu Matéu, Antonio	2.000
9.779	Iranzo Quiles, Bautista	2.000	9.856	Melero Ferrer, Juana	2.000
9.780	Iranzo Quiles, Vicente	2.000	9.857	Miralles López, Vicente	2.000
9.781	Iranzo Souces, Jaime	2.000	9.858	Molina Pérez, Emilio	3.000
9.782	Iranzo Soucase, José	2.000	9.859	Molina Pérez, Ismael	10.000
9.783	Iranzo Souceda, Vicente	2.000	9.860	Monleón Palmero, José	2.000
9.784	Iranzo Villalba, José	2.000	9.861	Montesinos Fons, Melchor	10.000
9.785	Juan Marabella, José	3.000	9.862	Montesinos González, Federico	3.000
9.786	Labarta Lopes, José	3.000	9.863	Mora Almonacid, Bautista	2.000
9.787	Latorre Almonacid, Vicente	2.000	9.864	Mora Marabella, Baldomero	4.000
9.788	Latorre Llopis, Vicente	2.000	9.865	Moreno Blasco, Saturnino	2.000
9.789	Lisart Izquierdo, José	2.000	9.866	Moreno Vidal, Lamberto	3.000
9.790	López Blasco, Francisco	7.000	9.867	Muñoz Blasco, Vicente	3.000
9.791	López Crespo, Francisco	2.000	9.868	Muñoz González Juan	4.000
9.792	López Crespo, José	2.000	9.869	Muñoz González, Rafael	4.000
9.793	López Giménez, José	2.000	9.870	Muñoz Pérez, Vicente	10.000
9.794	López González, Salvador	3.000	9.871	Muñoz Picó, Vicente	2.000
9.795	López Iranzo, Jaime	2.000	9.872	Navarro Higón, Baldomero	3.000
9.796	Lozano Aparisi, José	3.000	9.873	Navarro Higón, Manuel	4.000
9.797	Lozano Aparisi, Salvador	4.000	9.874	Navarro Lozano, Rafael	4.000
9.798	Lozano Aparisi, Vicente	3.000	9.875	Navarro Marabella, Esteban	4.000
9.799	Lozano Blasco, Emilio	2.000	9.876	Navarro Marabella, Francisco	3.000
9.800	Lozano Corell, Emilio	8.000	9.877	Nogueroles Beltrán, Bernabé	2.000
9.801	Lozano Guaita, Baldomero	4.000	9.878	Nogueroles Díaz, Jaime	2.000
9.802	Lozano Guaita, Vicente	4.000	9.879	Nogueroles Estellés, José	2.000
9.803	Lozano Herrera, José	10.000	9.880	Nogueroles Iranzo, Bautista	3.000
9.804	Lozano Herrera, María	2.000	9.881	Nogueroles Iranzo, Jaime	3.000
9.805	Lozano Herrera, Salvador	3.000	9.882	Nogueroles Iranzo, José	3.000
9.806	Lozano Herrera, Vicente	2.000	9.883	Nogueroles Iranzo, Vicente	2.000
9.807	Lozano Igual, Dolores	2.000	9.884	Nogueroles Torres, Juan	6.000
9.808	Lozano Llopis, Amadeo	4.000	9.885	Nogueroles Cabanes, José	2.000
			9.886	Oliete Iranzo, Miguel	3.000
			9.887	Palmero Añón, Alonso	3.000

(Continuará.)